

-31-
treinta
y uno

-92-
~~92~~
92

PROCESO NO.: 986-2012

JUEZ PONENTE: DR. LUIS FERNANDO QUIROZ ERAZO

1%

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito, 07 de noviembre 2013.- Las 08:30.- **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces Nacionales Temporales de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, las recurrentes: María Abigail Cuenca Trujillo, Luz Karine Díaz Larrea; y, Mercedes González Utria, interponen recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por el delito de lavado de activos. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala Temporal Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los artículos 157, 186 numeral 1 y 264 numeral 12 literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; y, las Resoluciones No. 070-2012 y 177-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición, emitidas el 19 de junio y 8 de diciembre del 2012, respectivamente, que reforma el artículo 11 de la primera resolución y mediante sorteo de la causa el día Viernes 21 de Junio del 2013. **SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL.-** El recurso de casación ha sido tramitado conforme a la norma procesal del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, Art. 186 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, lo dispuesto en el Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la que se declara su validez. **TERCERO.-RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.-** Del parte de detención de 12

de Abril del 2011, suscrito por la cabo de policía Carmen Sarabia Guevara, se conoce que en el día señalado en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, se ha detenido a las señoras María Cuenca Trujillo, Mercedes González Utria y Luz Díaz Larrea, ya que al registrarles sus partes íntimas, se ha encontrado en el interior de sus vaginas tres paquetes de dinero en cada una de éstas, enrollados en fundas plásticas, lo cual no han podido justificar su procedencia.- **CUARTO.- DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS RECURRENTES.-** Por su parte, las recurrentes dicen que la sentencia recurrida es la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Pichincha, el 25 de julio del 2012, mediante la cual ratifica la sentencia dictada por el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, quienes le imponen una condena de seis años de reclusión menor por encontrarles culpables del delito, tipificado en los Arts. 14 - f y 15 numeral 2, lit. a) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos. Que de conformidad a lo que dispone el Art. 14 de esta Ley de Lavado de Activos, se refiere a aquellos activos de origen ilícito y por lo tanto esta Ley eminentemente autónoma. Es la fiscalía quien tenía la obligación de investigar y demostrar que los dineros ingresados al sistema financiero eran producto de un ilícito. La fiscalía no ha podido demostrar fehacientemente que esos dineros eran producto de una ilicitud. Que el delito acusado, no se encuadra en el tipo penal por el cual se le ha dictado la sentencia. No existe el nexo causal entre el origen del dinero y la tenencia, por ello no existe ninguna proveniencia ilícita de fondos. Que la sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de Pichincha, ha realizado una indebida aplicación de la ley, ya que durante todo el proceso, la Fiscalía quien es la propietaria de la Acusación, no ha podido demostrar ni científica peor jurídicamente del supuesto ilícito cometido. La indebida aplicación, se halla demostrada cuando los Tribunales de instancia y apelación al emitir su sentencia, condenan con el máximo de la pena establecida para este tipo de casos e

-32- intento
y
dos -
causa

112

impone la pena de seis años de reclusión, sin observar siquiera una de las atenuantes de que hablan los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, que en concordancia con el Art. 72 Ibídem, esta condena rebajaría de 2 a 5 años de prisión correccional. Que por más que se ha esforzado la Dra. Fanny Altamirano en imputar este delito, no ha llegado a demostrar con verdaderas pruebas la existencia del delito de lavado de activos. Que no se les ha dado la oportunidad de justificar la inocencia de aquellas, como el origen de esos dineros, que han sido ahorrados por cada una de ellas que incluso han sido fruto del trabajo en la prostitución. Además que el dinero, si bien es verdad que ingresó al Ecuador, éste estuvo en tránsito, por cuanto iba a ser llevado a Colombia, lugar de nacionalidad de las recurrentes. Que ese dinero, no es producto del narcotráfico como ha dicho la Fiscalía, que tampoco ha podido probarlo y que al imponer una pena muy drástica y sin que se haya cumplido con lo que dispone el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, referente a la certeza de lo acusado y al no encontrarse con una sentencia debidamente motivada, es este el motivo por el que, sintiéndose amparadas legalmente ha interpuesto el recurso de casación y solicitan que éste sea aceptado, se revoque la sentencia dictada indebidamente y de inmediato se ordene su libertad. **QUINTO.-FUNDAMENTACIÓN DE LA FISCALÍA.-** Conforme obra de autos, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, confirma la sentencia dictada por el a-quo, estableciéndose el doble conforme. Lamentablemente las recurrentes, no ha fundamentado en debida y legal forma este recurso, toda vez que dicen que existe una indebida aplicación de la ley, pretendiendo de que se vuelva a valorar la prueba. La Tercera disposición transitoria dice: *"El origen ilícito de los activos, así como su carácter de inusual o injustificado, se determinará por los medios de prueba previstos en la legislación ecuatoriana, correctamente aplicados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica y derecho al debido proceso establecidos en la Constitución*

de la República". No existe la indebida aplicación alegada por la defensa, ni violación a los Arts. 79, 83 y 85, respecto a la sana crítica de que habla el Código de Procedimiento Penal. No se ha violado la Ley, existe la suficiente motivación, que lleva al juzgador a la certeza de que habla el Art. 304-A del Código del Código Penal y Art. 76 núm. 7 lit. l) de la Constitución de la República del Ecuador. Las recurrentes no han manifestado las violaciones de instancia, toda vez que se halla debidamente demostrada la existencia de la infracción y la responsabilidad de las sentenciadas quienes transportaban el dinero ilícito de 180.000 euros cada una, en sus partes íntimas, luego de haber manifestado que no portaban dinero alguno, ingresan dinero a territorio ecuatoriano desde Bruselas a Ecuador, ilícito que se encuentra sancionado también por lo constante en la Convención Interamericano de las Naciones Unidas de la cual nuestro Estado ecuatoriano, cuyas disposiciones forman parte de inmediata aplicación en la forma como lo disponen los Arts. 417 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador. A partir del 18 de Octubre del 2005, se establece como mecanismo de control que las personas que ingresan al Ecuador hagan una declaración, esto significa que cada persona que porte más de diez mil dólares debe informar los antecedentes de ese dinero a la Policía Nacional, pero en el presente caso, es ésta quien el 11 de Abril del 2011, recibe una llamada desde Bruselas y son alertados en el sentido de que van a ingresar al país tres ciudadanas de nacionalidad colombiana que están involucradas en portar dinero de carácter ilícito, hecho que resultó verídico, por que en verdad a cada una de las recurrentes se les había encontrado en sus cavidades vaginales rollos de 180.000 euros cada una, claro que cada una deseaba justificar a su manera el origen de este dinero, por ejemplo la ciudadana Luz Karine Días Larrea, ha manifestado que este dinero es producto de haber recaudado en la prostitución que ella también ejercía, mientras que Mercedes González, dice que ese dinero fue entregado por un ciudadano

-33-
treinta y tres
-20-
veinte
J. J. J.

de su misma nacionalidad y que les iba a reconocer por este trabajo bien hecho. Entre ellas dicen haberse conocidos desde hace mucho tiempo ya que visitaban bares y discotecas y que entre ellas se han puesto una meta que, cuando reunan cada una 180.000 euros, regresarían a su país, pero, así a groso modo, la fiscalía ha realizado un análisis para ver en qué tiempo una persona trabajando 8 horas diarias debe esperar para culminar su sueño y esto es que puede haberse trabajado más de seis años, sin gastar absolutamente nada, la pregunta es, quien gastaba los lujos de los bares y discotecas?, arriendo, vestuario, transporte y lo que llama la atención es que, viviendo en Amsterdam, por qué no se tomó el vuelo de manera directa a Ecuador, que si existe, pero prefieren viajar a Bruselas y luego llegar al Ecuador y luego viajar a Colombia, cuál es la razón?, no obstante de que los pasajes de regreso, se encontraban etiquetados desde Ecuador a Bruselas y por qué no desde Colombia?. Ahora si bien, la defensa dice que existe una indebida aplicación de la ley, respecto a la imposición de la pena, es verdad, porque si el juzgador, sumaba la cantidad de dinero ilícito encontrado, y que suma a 540.000, euros, la pena a cada una hubiese sido de seis a nueve años, como lo dispone el numeral 3, lit. a) del mismo Art. 15 de la Ley de Activos, en tal virtud, los jueces han sido benignos en este caso. En el presente caso se ha impuesto la pena de seis años, que es la que les corresponde, en tal virtud, solicita que se rechace este recurso por improcedente. **SEXTO.- DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio que tiene por objeto corregir los eventuales errores de derecho en que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior, por manera que la Sala de Casación no puede reexaminar el acervo probatorio, sino que ha de ajustar su examen a la confrontación entre los hechos que se han dado por probados, con la adecuada aplicación de la normatividad pertinente. Para que este recurso proceda, las casacionistas habrían de fundamentarlo en cualquiera de las causales que contiene el

artículo 349 del Código Procesal Penal es decir, si la sentencia recurrida hubiere violado la Ley por: a) contravenir expresamente su texto; b) por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y c) por haberla interpretado erróneamente, parámetros éstos sobre los cuales ha de decidir el Tribunal de Casación. Al respecto, vale la pena señalar que los errores "in iudicando" son precisamente corregibles mediante la casación que debe limitarse a examinar si el fallo impugnado, ha aplicado la ley correctamente, frente a la valoración que de los hechos ha realizado el juzgador.- **SÉPTIMO.**- De la lectura y análisis de la sentencia impugnada dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, aparece que confirma la sentencia del inferior que "...declara la culpabilidad de las acusadas: María Abigail Cuenca Trujillo, Luz Karine Días Larrea y Mercedes González Utria, cuyas generales de ley se encuentran consignadas en sentencia, culpables de la comisión del delito tipificado y sancionado por los Arts. 14.f) y 15.2 lit. a) de la Ley para reprimir el Lavado de Activos, en calidad de autoras, por lo que se le impone la pena de SEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA, sin atenuantes de ninguna naturaleza por cuanto que, las causales consignadas en el Art. 29 del Código Penal, se requiere la presencia de mínimo de dos atenuantes y ausencia de agravantes. También es procedente cuanto las circunstancias agravantes forman parte del tipo penal y por lo tanto cesan su condición de tales, convirtiéndose en circunstancias constitutivas o modificatorias de la infracción. Además como consideran los juzgadores, que los justificativos de antecedentes penales otorgados en nuestro país no tienen asidero jurídico por cuanto las acusadas nunca vivieron en nuestro país. **OCTAVO.**- El fallo sub lite concluye que, con las pruebas testimoniales, pruebas materiales y de las evidencias expuestas en la audiencia del Tribunal Juzgador de las acusadas, en la audiencia pública de juzgamiento oral, en representación de la Fiscalía General del Estado, se ha podido rebatir la presunción de

inocencia de las acusadas, garantizada en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, en aplicación a lo dispuesto en los Arts. 304-A y 311 del Código de Procedimiento Penal, vigente al inicio del proceso penal, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por haberse demostrado la existencia material del delito de lavado de activos y por ende la culpabilidad de las acusadas, como constitucional y penalmente se requiere, desechando el recurso de apelación interpuesto, se confirma la SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha en contra de las recurrentes. **NOVENO.-** El fallo en cuestión se remite a pruebas tanto documentales como testimoniales con las cuales los tribunales de instancia han considerado, se comprobó la existencia del delito señalado en el Art. 14 f) y 15.2 a) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, de igual forma valorando la prueba determinaron la responsabilidad penal de las imputadas, quienes han portado dinero de origen ilícito y que las acusadas escondían en el interior de sus cavidades pélvicas, con voluntad y conciencia, debiéndose precisar que la valoración de todos y cada uno de los medios probatorios antes señalados, se lo ha hecho en aplicación de las reglas de la sana crítica a las que se refiere el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, por ello importante destacar que la resolución judicial impugnada es consecuencia de aquella valoración de la prueba, actividad procesal que está vedada para los jueces de casación, de tal forma que no es procedente la pretensión de las recurrentes en el sentido de buscar que este Tribunal de Casación, vuelva a valorar la prueba y declare el estado de inocencia de las acusadas, conforme expuso en la parte final de la fundamentación. Aquella etapa de prueba, valoración y resolución, ya precluyó, por ello que como se ha reiterado en otros fallos, a esta sala no le corresponde analizar lo fáctico ni lo probatorios, porque aquello pertenece al proceso y en el presente recurso, corresponde juzgar la sentencia y no el proceso como bien afirma

el profesor Luis Cueva Carrión en su obra La Casación Penal. **DÉCIMO.-** El defensor de las casacionistas en este recurso, también expresó entre otros aspectos, que en la sentencia dictada el 25 de julio del 2012, a las 15h00, se ha violado la Ley, por indebida aplicación, por cuanto no se ha considerado las atenuantes debidamente presentadas y que incluso, en otras sentencias los narcotraficantes se han hecho merecedores de esta institución, imputación expresamente al texto que contienen los artículos 1 y 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, causal constante en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, violación legal que ha causado un grave perjuicio a los fines de la Justicia, por haber decidido indebidamente el asunto sometido a juicio.- **DÉCIMO PRIMERO.-** En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo) en su Art. 6 que trata de la penalización del blanqueo del producto del delito, en su numeral 1 establece: "Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente"; si bien es cierto que en esta Convención no se tipifican delitos sobre lavado de activos que tengan vigencia en el Estado ecuatoriano no es menos cierto que, éste adquiere obligación de tipificar estos delitos de acuerdo con los principios fundamentales de su derecho interno. El Art. 426 inciso tercero de la Constitución de la República establece: ***"Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.*** En el caso presente se observa que los hechos considerados en la sentencia guardan relación lógica y sindéresis jurídica

-35-
Acinto y o r
30-
~~30-~~
200

609

con los hechos probados en el juicio, a través del sistema de valoración de prueba con aplicación de las reglas de la sana crítica que es una potestad jurisdiccional de los jueces de instancia, para según corresponda absolver o condenar; y que en el presente caso en función de ese acervo probatorio que ha sido valorado por los jueces de atribución, han condenado a las recurrentes a cumplir una pena de 6 años de reclusión menor extraordinaria, sin modificación por no haber justificado legalmente.

DÉCIMO SEGUNDO.- La sentencia recurrida, determina que el ilícito materia de este proceso es el previsto en el Art. 14 f) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, esto es la Ley 2005-12 de 27 de Septiembre de 2005, publicada en el Registro Oficial N° 127 de 18 de octubre del mismo año, disposición legal que tiene relación con el Art. 15.2, a) de la misma Ley, en que se detallan las penas que se aplicarán a cada uno de estos delitos que será sancionado según los literales de la referida norma según corresponda a la participación del acusado. Al respecto, es necesario por una parte señalar que la iniciación de la acción en el presente caso a través de la indagación previa e instrucción fiscal fija la competencia y determina la vigencia de la Ley que ha de aplicarse a esta causa, estando vigente para entonces la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, siendo por consiguiente esta norma y no otra es la que debe aplicarse, como efectivamente se lo ha hecho por parte de los jueces de los Tribunales Juzgadores en las dos instancias, sin violación de ley de ninguna naturaleza; tanto más que según las normas transcritas, no existe conexidad y se trate de acciones autónomas que no requieren de sentencia previa que establezca el ilícito u otro delito, y la determinación del origen de los activos pueda hacerse en el propio proceso, pues eso es lo que significa la autonomía a la que alude el inciso final del Art. 14 f) de la antes mencionada Ley. Por otra parte, en la sentencia recurrida el tribunal juzgador señala en debida forma sobre la determinación

taxativa de las distintas acciones que se consideran delito y que están regidas por los verbos rectores del delito de lavado de activos: "... *Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.* (Literal f) del art. 14); así mismo ha tomado en consideración lo dispuesto en el lit. a) del numeral 2 del Art. 15 *Ibídem*, cuando dice que: "*Cuando el monto de los activos objeto de este delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de los trescientos mil dólares*", constituyendo por sí mismo en cada uno de los casos, delito de lavado de activos, pues la conjunción utilizada en cada literal es disyuntiva, no siendo por ello necesario que se produzcan todas las acciones de cada uno de los verbos que forman parte del proceso de lavado y así lo han determinado los jueces de instancia; pues el ocultamiento del origen ilícito del dinero encontrado, en la forma como han sido administrados desde el exterior y descubiertos luego en el Ecuador, dan lugar a la existencia del delito de lavado de activos, la sola administración de los recursos económicos en la forma que se lo hacía; advirtiéndose además que tampoco es necesario que en las acciones correspondientes a cada verbo, exista beneficio en el agente que, por cierto, puede ser cualquier persona y no solamente quien ha obtenido los activos mediante actividades ilícitas, todo esto conlleva a que el juez en la consideración del ámbito de aplicación, que se halla inmerso en el Art. 1 de la misma Ley en cuyos literales a) y b) se señala que tales activos de origen ilícito son aquellos "que fueren resultado o producto de actividades ilícitas, o constituyan instrumentos de ellas", lo que resulta lógico habida cuenta de todas y cada una de las acciones que constituyen el ilícito, según se ha anotado anteriormente, y que para que pueda considerarse este delito, necesariamente el dolo al que se refiere la disposición legal, ha de incluir la finalidad de limpiar los activos mal habidos, lo que comprende la totalidad del proceso o el de cada una de las acciones a

- 36 -
tema y
sees

206

sabiendas de su irregularidad, aunque no se tenga pleno conocimiento de la finalidad última en todos y cada uno de los agentes; al efecto es necesario anotar lo analizado por David Pizarro, en su obra "El delito de lavado de activos en el ámbito de la criminalidad.- Experiencia Peruana", expresa: "Los verbos típicos en la normativa internacional y la comparada resultan ser la conversión o transferencia; la ocultación y el encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación o propiedad o de derechos relativos a los bienes ilícitos y la adquisición, posesión, tenencia, utilización o administración de los bienes. Toda vez que la actividad de lavado es una acción compleja, en cuanto implica la colocación, decantación e integración de los activos, puede considerarse que los verbos típicos fundamentales son el convertir, transferir y administrar o de realizar otra conducta de cualquier otro modo (lo cual incluye verbos tales como adquisición, posesión y tenencia) que tiendan a ocultar o disimular el verdadero origen (este último elemento como elemento subjetivo del injusto distinto del dolo).- **DÉCIMO TERCERO.-** Los Fiscales deben investigar hechos que constituyan una noticia criminis, las cuales en el decurso de las investigaciones, se identificará las conductas ilícitas establecidas en nuestro Código Penal, y la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. Analizados los elementos de convicción expuestos conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal de Instancia llega a establecer que la prueba aportada por el señor Fiscal, en los Arts. 14 f) y 15.2 a) éstos corresponden a la Ley para reprimir el lavado de activos, esto es, haber demostrado que el origen que portaban las recurrentes era de procedencia ilícita, como lo considera el autor español Diego Gómez Iniesta, cuando señala que: "Por blanqueo de dinero o bienes entiendo aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito, es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financiero legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido en forma lícita". FINCEN, lo define como "Disfrazar activos para

ser utilizados sin que se detecte la actividad ilegal que los produjo". Hemos visto por tanto como se ha llegado a contextualizar al delito de lavado de activos; sin embargo, es necesario manifestar que por lavado de activos se deberá entender a aquella actividad por la cual se procure dar la apariencia de legalidad a recursos económicos provenientes de actividades ilícitas, con el objeto de que se confundan con los recursos lícitos, "se configura el tipo cuando el agente directa o indirectamente obtiene para sí o para otro incremento patrimonial derivado, en una u otra forma de actividades delictivas" ¹.-**DECIMO CUARTO.**- Es de suma importancia que el operador de justicia, debe destinar esfuerzos para determinar si dicho dinero es producto o no de una actividad ilícita específica, inclusive el lavador de activos pudo o no haber conocido que era utilizado para lavar dinero y este le era entregado por terceras personas que lo contrataban como un asesor profesional o cualquier otra modalidad. "Por blanqueo de dinero o bienes entiendo aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultando, sustituido o transformado y restituido a los circuito económico-financiero legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido en forma lícita"² .**DÉCIMO QUINTO.**- La Sala concluye que analizada la legalidad y la jurisdiccionalidad, como el conjunto de garantías penales, y la forma subsidiaria de las garantías procesales, la presunción de inocencia hasta prueba en contrario, carga de la prueba y el derecho que han tenido las sentenciadas a la defensa como la fundamentación del recurso de casación analizado anteriormente de ninguna manera posibilita la aplicación del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, no existe

¹ Darío Bazzaani Montoya.-Lecciones de Derecho Penal.-Universidad Externado de Colombia.-2011.,pág.54

² Ulises Torres Soto- citando a Diego Gómez Iniesta- El delito de lavado de activos- Editorial Jurídica del Ecuador, 2010, pág. 9

- 37
hechos y hechos
judiciales

concordancia y lógica jurídica entre los hechos que el Noveno Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, ratificados y confirmados por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, le han dado por probados y la normatividad aplicada a las acusadas, por lo que la fundamentación realizada por las recurrentes ha quedado como un mero enunciado toda vez que no ha merecido el pertinente respaldo de autos, así como de la revisión de la sentencia impugnada mediante el recurso de casación. Consta que la tenencia de esos dineros calificados por los jueces de sentencia como de origen ilícito, han sido realizadas conforme a la incriminación de la figura de lavado de activos, mediante la Ley para reprimir el Lavado de Activos publicada en el Registro Oficio No. 127 de 18 de octubre de 2006, por lo que el Tribunal Juzgador no viola el principio de legalidad penal contemplado como garantía del debido proceso en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador y en Art. 76 Ibídem; así como el Convenio Americano Sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- No se ha negado la tutela jurídica efectiva, imparcial y expedita de los derechos del acusado; la tutela jurídica efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas contemplada en el Art. 75 de la Constitución de la República. No se ha violado el derecho al debido proceso del acusado garantizado en el Art. 77 de la Constitución de la República, así como al sistema de garantías establecidos en la Constitución para hacerlo efectivo, contemplados en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 76 y 77 de la Constitución de la República, el Tribunal juzgador actuó con jurisdicción y competencia, dictando una sentencia condenatoria constitucionalmente motivada, conforme al mandato constitucional contenido en el literal l) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República. En la sentencia recurrida si se ha observado el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República que textualmente expresa: **"Fundamentos de la seguridad jurídica- El derecho a la seguridad**

jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; el Tribunal juzgador respetó los derechos y garantías constitucionales, leyes y tratados internacionales suscritos por el Ecuador. **Reiterase por su importancia:** Los jueces del Tribunal de Casación, no tenemos la atribución legal ni constitucional para volver a valorar la prueba practicada en la etapa de juicio, porque esas son potestades pertenecen a los tribunales de instancia y en la especie ya se ha practicado esa valoración de la prueba que hay que respetarla. De tal forma no ha lugar en el presente caso ni en otro de cualquier naturaleza que fuere, atender como este caso las pretensiones de las casacionistas para la Sala vuelva a valorar pruebas, cualquiera que sea su aspiración, absolver o condenar; y no se puede admitir esas pretensiones, ni aunque para lograrlo se acuda a la intimidación o amenaza en contra de los jueces, como ocurrió en el presente caso por parte de la defensa de las casacionistas, porque el Juez debe fallar en función del cabal cumplimiento de sus funciones y no para favorecer o perjudicar a las partes, porque en la administración de justicia corresponde atender los principios constitucionales que la rigen, entre ellos los de la tutela judicial efectiva, probidad, independencia e imparcialidad de los jueces. Por las consideraciones legales que anteceden, se considera que el fallo recurrido reúne los requisitos establecidos en el Art. 304 – A del Código de Procedimiento Penal, por lo que conforme han determinado los jueces de instancia, se cumplió el tipo penal exigido en el Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, esta Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al no encontrar en la sentencia impugnada violación de orden legal ni constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento

Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por las recurrentes: María Abigail Cuenca Trujillo, Luz Karine Díaz Larrea y Mercedes González Utria, disponiendo la devolución del proceso, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese y devuélvase.


Dr. Luis Quiroz Erazo
JUEZ PRESIDENTE DE LA SALA PENAL


Dr. Edmundo Bené Bedero
JUEZ NACIONAL


Dr. Juan Salazar Almeida
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-


Abg. Erik López Moscoso
SECRETARIO RELATOR

-33-
treinta y ocho
Zac
Humberto
García

RAZÓN: En la ciudad de Quito, el día de hoy trece de noviembre del dos mil trece, a las dieciséis horas, notifiqué por boleta con la providencia que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en la Casilla Judicial No. 1207; a LUZ KARINE DIAZ LARREA, MERCEDES GONZALEZ ULTRIA, MARÍA ABIGAIL CUANCA TRUJILLO en la Casilla Judicial No. 1086 perteneciente a su Abogado Defensor Dr. Milton Vega Salguero; Al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la Casilla Judicial No. 1200; al CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla Judicial No. 940. Certifico.


Abg. Erik López Moscoso
SECRETARIO RELATOR